EXP. N.° 04131-2008-PA/TC
HUAURA
FILOMENO DE LOS SANTOS ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Filomeno de los Santos Romero contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 103, su fecha 17 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000005265-2007-ONP/GO/DL 19990, de fecha 20 de setiembre de 2007, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N.° 19990. Asimismo solicita el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el certificado de trabajo presentado por el actor resulta insuficiente para acreditar el periodo de aportaciones siendo necesario ventilar la pretensión en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, con fecha 18 de abril de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante no ha acreditado de manera fehaciente los años de aportaciones requeridos para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme a lo establecido por el 42 del Decreto Ley N.° 19990. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990, vigentes hasta el 18 de diciembre de 1992, establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación reducida. En el caso de hombres estos deben contar con 60 años de edad y reunir 5 o más años de aportes, pero menos de 15 años.

4. De la resolución cuestionada obrante a fojas 4 se advierte que la ONP le denegó pensión de jubilación al demandante por considerar que existe una imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, durante el período laboral comprendido entre el 11 de mayo de 1959 y el 30 de setiembre de 1969.

5. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como su resolución de aclaración.

6. Al respecto a fojas 3 del cuaderno del Tribunal Constitucional consta la notificación realizada al demandante para que en el plazo señalado presente los documentos idóneos que permitan crear certeza y convicción a este Colegiado sobre los

periodos laborables referidos en el fundamento 4, *supra*. Así, se tiene que a fojas 7 del mismo cuaderno el demandante presentó un escrito con fecha 8 de mayo del presente año, en el cual señala que el certificado de trabajo obrante en autos se encuentra en copia fedateada, sin presentar otros documentos que permitan crear certeza a este Colegiado respecto al periodo laboral señalado.

7. Siendo así en la RTC 4762-2007-PA/TC (resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el fundamento 8, párrafo 3 que: *"En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados"*.

8. Por consiguiente, no habiéndose podido dilucidar la pretensión el actor debe recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR